



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-10-2023

Primera División Futbol Sala Masculino - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (28-10-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ezequiel Montero Jimenez "ZEQUI" (Córdoba Patrimonio De La Humanidad )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcel De Mendonca Marques "MARCEL" (Elpozo Murcia Costa Cálida )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Victor Areales Madueño "AREALES" (Córdoba Patrimonio De La Humanidad )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

### II-CLUBES

Jaen Paraiso Interior F.S.	Incidentes graves de público. Apercibimiento de clausura del terreno de juego, por los hechos acaecidos al término de la primera parte del encuentro, al producirse una trifulca entre ambos equipos, teniéndose que activar el protocolo de actuación sobre la violencia verbal, provocando que la segunda parte del encuentro comenzara con 8 minutos de retraso. (Artículo: 147-3b)
----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jesus De Ramos Lopez "JESUS" (Viña Albali Valdepeñas )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Rodrigo Megia Campillo "RODRIGO" (Viña Albali Valdepeñas )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Nicolas Sabariego Marchal "SABARIEGO" (Jaen Paraiso Interior F.S. )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
SABARIEGO DIAZ, ALEJANDRO (Jaen Paraiso Interior F.S. )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar. Por saltar al terreno de juego al término de la primera parte encarándose con varios jugadores del equipo visitante. (Artículo: 145-2c)

### IV-DELEGADOS

Jesus M Chanivet Castillo "CHANIVET" (Jaen Paraiso Interior F.S. )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
--------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba Patrimonio De La Humanidad

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - En el acta del partido correspondiente a la Jornada 8 Primera División Futsal Masculino, Grupo Único, celebrado el 27 de octubre de 2023, entre los clubes Industrias Santa Coloma y Córdoba Patrimonio De La Humanidad, el colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-10-2023

### INCIDENCIAS.

#### 1.- JUGADORES

##### B.- Expulsiones:

- Córdoba Patrimonio De La Humanidad: En el minuto 31 el jugador (7) Ezequiel Montero Jimenez fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

- Córdoba Patrimonio De La Humanidad: En el minuto 36 el jugador (1) Victor Areales Madueño fue expulsado por el siguiente motivo: Por desplazar de forma intencionada la portería logrando como resultado que el balón impacte en el poste que en ese momento se encontraba dentro de la superficie de juego evitando así una ocasión manifiesta de gol.

El Club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, adjuntando prueba videográfica ha formulado alegaciones al acta del partido referidas exclusivamente a la expulsión del jugador Víctor Areales Madueño considerando que lo redactado en el acta no coincide con la prueba videográfica aportada puesto, que al decir del Club la acción no es imputable a dicho jugador al no haber desplazado la portería de forma intencionada, concluyendo que "existe error material desde el momento en que lo que se recoge en el acta no es la descripción de la acción, cual es el desplazamiento de la portería, y si que se llevó a cabo con intención".

En suma, el Club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, invoca la existencia de error material manifiesto, no tanto por la acción de desplazar la portería, impidiendo una acción manifiesta de gol, sino por la intencionalidad apreciada por el Colegiado del encuentro que el Club alegante niega en atención a la prueba videográfica aportada.

**SEGUNDO.-** El punto de partida para resolver tal frecuente alegato sobre el error material manifiesto, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, debiendo valorar este Juez Disciplinario Único si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-10-2023

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

**TERCERO.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente en primera instancia), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Juez Disciplinario entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.
- ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba al mostrar cómo el Jugador expulsado desplazó la portería con su cuerpo, impidiendo una acción manifiesta de gol.
- iii) En cuanto a la intencionalidad de la acción apreciada por el colegiado del encuentro, se encuentra fuera de la competencia de Juez de Disciplina, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, aunque debe advertirse en primer lugar, que lo relevante a los efectos del error material manifiesto, es que dichas imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.
- iv) Adicionalmente, es también relevante significar que la decisión adoptada por el árbitro es incardinable en el artículo 145 2 j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego, sin que obviamente tal tipo de infracción exija intencionalidad alguna por parte de su autor para consumir dicha infracción.
- v) Por tanto, este Juez Disciplinario Único debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles interpretaciones y resultados diferentes, que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda considerarse como un error material manifiesto.

**CUARTO.-** Tal y como se ha señalado anteriormente, la acción descrita debe ser calificada como una falta leve, subsumible en la letra j) del apartado 2 del artículo 145 del Código Disciplinario: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

Concluyendo que no ha quedado probada la existencia de un error manifiesto que permita dejar sin efecto por el órgano disciplinario la medida adoptada por el árbitro resultará de obligada aplicación, el propio artículo 145 2 j) y el artículo 141.1 del Código Disciplinario, los cuales disponen que:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-10-2023

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado un partido de suspensión por aplicación de los artículos 145 2 j) y 141.1 del Código Disciplinario, así como la correspondiente sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho Jugador en cuantía de 40 EUROS.

**QUINTO.-** Resta por referirse a las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión por doble amonestación del Jugador (7) Ezequiel Montero Jimenez perteneciente al Club Córdoba Patrimonio de la Humanidad, expulsión sobre la que el Club no ha formulado alegación alguna.

La doble amonestación a dicho Jugador, por aplicación del artículo 141 del Código Disciplinario, determina la imposición de una amonestación adicional al jugador y una sanción accesoria para el Club al que pertenece dicho jugador en cuantía de 70 EUROS.